CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 09 de mayo de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO 985

Palmira, Valle del Cauca, 09 de mayo de 2023

Proceso:	Ejecutivo CS
Radicado:	76-520-40-03-002-2011-00124-00
Demandante:	Luis Enrique Martinez Puerto
Demandado:	Francia Elena Zamorano Gutiérrez

I. Asunto

La demandada solicitó decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito argumentando que el proceso no ha tenido ningún trámite desde el año 2016. No obstante, al revisar el expediente se observa que por auto N° 280 del 26 de febrero de 2016 –*folio 71 archivo 01*- fue ordenada la suspensión del proceso en virtud al acuerdo de negociación de deudas realizado al interior de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante de la deudora Francia Elena Zamorano Gutiérrez.

Por lo tanto y comoquiera que no se ha arribado ninguna comunicación por parte del Centro de Conciliación Justicia Alternativa en el que se llevó el trámite antes mencionado, referente al cumplimiento o no del acuerdo, no se accederá a la terminación solicitada y requerirá al centro de conciliación para que indique el estado actual del mismo.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**,

Resuelve

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación por desistimiento tácito por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR al Centro de Conciliación Justicia Alternativa para que en el término de cinco (05) días contados a partir de su notificación de esta providencia, indique el estado actual de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante de la deudora Francia Elena Zamorano Gutiérrez con CC N° 31.160.039.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

V.

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. 030 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 10 DE MAYO DE 2023.

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **705768c7288c688fd02bc484c3829e1553c0021eab19b261c2ab9702027bb819**

Documento generado en 09/05/2023 04:54:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO n. º 987

Palmira, Valle del Cauca, mayo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado: 76-520-40-03-002-2015-00327-00
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA
Demandado: NANCY STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ

I. Asunto:

Dentro del presente asunto, procede esta instancia judicial a resolver recurso de reposición frente al auto 91 de 19 de enero de 2023, por el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, la cancelación de las medidas cautelares, desglose de los documentos aportados y cancelación de la radicación y archivo del proceso.

II. Antecedentes

El demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA a través de apoderado judicial, presentó proceso ejecutivo en contra de NANCY STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ cuyos títulos de ejecución corresponden a un pagaré con la numeración 6905000370176, 6905000370192, 00130690149600174966 y 00130690139600177175.

Con base en lo anterior, esta instancia judicial libró mandamiento de pago a través de providencia n.° 2761 del 7 de diciembre del 2015 a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA y en contra de NANCY STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ por las sumas relacionadas en dicha providencia. Posteriormente, mediante auto interlocutorio No. 2734 del 29 de agosto del 2017 se ordenó continuar adelante la ejecución en contra del ejecutado.

Revisado el diligenciamiento, se tiene que dentro del proceso obra como última actuación del despacho providencia proferida el 14 de enero del 2020, en la que se modificó y aprobó la liquidación del crédito.

Evidenciado lo anterior, este despacho judicial al considerar que transcurrieron más de 2 años en el que el proceso estuvo inactivo en Secretaria mediante providencia del 19 de enero de 2023 decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Inconforme con lo decidido, la entidad demandante a través de apoderada judicial interpuso recurso de reposición en el que en síntesis argumentó que el Juzgado no dio trámite a un memorial allegado el 31 de enero del 2022, lo que para la memorialista da cuenta que no hubo desidia por parte de la entidad que representa.

Recurso al que en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 319 del C. G. del P. se corrió traslado el día 08 de febrero de 2023, sin que fuera descorrido por la otra parte.

III. Consideraciones

Frente al caso en concreto, encuentra el Juzgado que el numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P. establece que: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificacion o desde la última diligencia o actuación, a peticion de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".*

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que: *"Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la «actuación» de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón. Es así como el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso prevé que se tendrá por «desistida la demanda», cuando el postulante, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia que lo requiera, no cumpla con la «carga procesal» que demande su «trámite». El numeral 2°, por su parte, estipula que dicha consecuencia procede, cuando el «proceso» «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (…)». Y la misma disposición consagra las reglas, según las cuales «[s]i el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto (…) será de dos (2) años (literal b), y que «[c]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo» (literal c)[1]. El último de tales preceptos es uno de los más controvertidos, como quiera que hay quienes sostienen, desde su interpretación literal, que la «actuación» que trunca la configuración del fenómeno es «cualquiera», sin importar si tiene relación con la «carga requerida para el trámite» o si es suficiente para «impulsar el proceso», en tanto otros afirman que aquella debe ser eficaz para poner en marcha el litigio. En pretéritas ocasiones esta Sala se ha referido al tema, pero, su postura no ha sido consistente, en la medida que unas veces ha acogido el primer criterio y en otras el segundo, sin que las razones para modificarlo se hayan revelado con claridad. Así, por ejemplo, en STC1836-2020 consideró que un memorial en el que se designaba dependiente judicial «interrumpía» el término de treinta (30) días para integrar el contradictorio, mientras en la STC4021-2020 indicó que «Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal». A su turno, en sede del recurso extraordinario de revisión, al analizar si el «otorgamiento de un nuevo poder interrumpía el plazo de 30 días» expuso: «Por consiguiente, no puede ser con «cualquier actuación» de la parte que se interrumpa el término legal para impulsar el asunto, pues lo requerido es que adelanten actos idóneos para dicho impulso». Siendo así, y dado que sobre los alcances del literal c) del artículo 317 comentado, esta Corporación no tiene un «precedente» consolidado, es necesario, a efectos de resolver el caso y los que en lo sucesivo se presenten, unificar la jurisprudencia, cuanto más si de ese modo se garantiza la seguridad jurídica e igualdad de quienes acuden a la administración de justicia. Es cierto que la «interpretación literal» de dicho precepto conduce a inferir que «cualquier actuación», con independencia de su pertinencia con la «carga necesaria para el curso del proceso o su impulso» tiene la fuerza de «interrumpir» los plazos para que se aplique el «desistimiento tácito». Sin embargo, no debe olvidarse que la exégesis gramatical no es la única admitida en la «ley». Por el contrario, como lo impone el artículo 30 del Código Civil, su alcance debe determinarse teniendo en cuenta su «contexto», al igual que los «principios del derecho procesal». Sobre el particular, esta Sala ha sostenido: (…) cuando el derecho procesal en su conjunto, percibido por lo tanto en su cohesión lógica y sistemática cual lo exige el Art. 4 de la codificación, denota con claridad suficiente que determinada regla debe tener un alcance distinto del que había de atribuírsele de estarse únicamente a su expresión gramatical, es sin duda el primero el que prevalece (…). La ley constituye un todo fundado en ideas básicas generales, articulado según determinados principios de ordenamiento, y que a su vez está ubicado en el ordenamiento jurídico global. La tarea de la interpretación sistemática consiste en asignar a cada norma dentro de ese todo y de ese ordenamiento global, el lugar que le corresponde según la voluntad reconocible de la ley y extraer de esa ubicación conclusiones lógicas sobre el contenido de la misma...´ De suerte, que, los alcances del literal c) del artículo 317 del estatuto adjetivo civil deben esclarecerse a la luz de las «finalidades» y «principios» que sustentan el «desistimiento tácito», por estar en función de este, y no bajo su simple «lectura gramatical». Ahora, contra la anterior conclusión podría argüirse que como el «desistimiento tácito» es una «sanción», y esta es de «interpretación restrictiva», no es posible dar a la «norma» un sentido distinto al «literal». Pero, tal hipótesis es equivocada, primero, porque que una hermenéutica deba ser restrictiva no significa que tenga que ser «literal», la «ley debe ser interpretada sistemáticamente», con «independencia» de la materia que regule; y segundo, no se trata de extender el «desistimiento tácito» a situaciones diferentes de las previstas en la ley, sino de darle sentido a una directriz, que entendida al margen de la «figura» a la que está ligada la torna inútil e ineficaz. Mucho se ha debatido sobre la naturaleza del «desistimiento tácito»; se afirma que se trata de «la interpretación de un acto de voluntad genuino, tácitamente expresado por el solicitante» de «desistir de la actuación», o que es una «sanción» que se impone por la «inactividad de las partes». Su aplicación a los casos concretos no ha sido ajena a esas concepciones; por el contrario, con base en ellas se ha entendido que la consecuencia solo es viable cuando exista un «abandono y desinterés absoluto del proceso» y, por tanto, que la realización de «cualquier acto procesal» desvirtúa la «intención tácita de renunciar» o la «aplicación de la sanción». No obstante, quienes allí ponen el acento olvidan que la razón de ser de la figura es ajena a estas descripciones, pues fue diseñada para conjurar la «parálisis de los litigios» y los vicios que esta genera en la administración de justicia. Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera:* ***(i)*** *Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios»,* ***(ii)*** *Evitar que se incurra en «dilaciones»,* ***(iii)*** *Impedir que el aparato judicial se congestione, y* ***(iv)*** *Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. (…). Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha». Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis*

[1] Setencia STC11191-2020. M. P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término. En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (…) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio. Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada. Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia». (Se resalta).

IV. Problema jurídico

Corresponde al despacho determinar si: ¿Resulta procedente reponer para revocar el auto que resolvió declarar terminado el proceso por desistimiento tácito?

V. Caso concreto

Descendiendo al asunto puesto en consideración y a fin de dirimir la situación planteada, y en vista que la apoderada judicial no allegó el mensaje de datos requerido por este despacho, se procedió a solicitar el respectivo seguimiento del correo electrónico al cual aduce la apoderada judicial, con fecha 31 de enero del 2022; el cual según certificación emitida por la Mesa de Ayuda confirmó que el mensaje descrito "NO" fue entregado al servidor de correo del destino.

MESA DE AYUDA CORREO ELECTRONICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - CENDOJ

De acuerdo con la reglamentación contenida en la Ley 527 de 1999, la Mesa de Ayuda de Correo Electrónico informa que realizada la verificación el día **5/8/2023** , sobre la trazabilidad del mensaje solicitado se encuentran los siguientes hallazgos:

Se realiza la verificación del mensaje enviado desde la cuenta "**lillygarcia1601@gmail.com**" con el asunto: "**2015-327 BBVA VS NANCY MUÑOZ, APORTO LIQ. CREDITO ACT"** y con destinatario "**j02cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co**"

Una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito "**NO**" fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio "**cendoj.ramajudicial.gov.co**" el mensaje con el ID **"<CAF4quKkvEUQmN=d6yXafp21sPpC0t6WMKONNiC8pZbZkMxA3Rg@mail.gmail.com>"** en la fecha y hora **1/31/2022 1:10:58 PM**

El mensaje anteriormente descrito NO fue entregado al destinatario **j02cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co** dado a que dicha cuenta de correo hace parte de la restricción para la recepción de mensajes fuera del horario hábil. Esta restricción corresponde a la instrucción dada por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura en conjunto del grupo de proyectos especiales de la Direccion Ejecutiva De Administración Judicial en el cual se aplica la restricción para la no recepción de mensajes en horario no hábil. Se recomienda tener presente que la mesa de ayuda de correo electrónico no administra dicha restricción dado a que fue implementada por la presidencia del consejo superior de la judicatura en conjunto con el grupo de proyectos especiales de la Direccion Ejecutiva De Administración Judicial.

Así las cosas, y en razón de la pueba técnica suministrada por la mesa de ayuda correo electrónico del Consejo Superior de la Judicatura, las afirmaciones de la memorialista quedan carente de sustento fáctico y jurídico, razón por la que, el Juzgado se encontraba facultado para declarar la terminación por desistimiento tácito.

Basta entonces, estos breves argumentos para no revocar la providencia en comento, misma que por considerarse ajustada a derecho se mantendrá incólume.

VI. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**,

Resuelve

ÚNICO: NO REPONER el auto recurrido, por las razones esbozadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

LP

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
En Estado n.º 30 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **10 DE MAYO DE 2023**

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a0df6ff577aeedacf854735d4634341035669062b7bc3d83dc0d4fb059ec9a9**
Documento generado en 09/05/2023 04:46:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 09 de mayo de 2023. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento, Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO 986

Palmira, Valle del Cauca, 09 de mayo de 2023

Proceso: Verbal de Enriquecimiento Sin Causa
Radicado: 76-520-40-03-002-2019-00494-00
Demandante: Boris Donado Pérez
Apoderado Judicial: Fabio Lozano Gómez
Correo electrónico: caminos_juridicos@hotmail.com
Demandado: Nelson Hernández

I. Asunto

El Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, en atención a lo solicitado, allegó de manera virtual el expediente correspondiente a la prueba extraprocesal conocida en ese despacho bajo la radicación 7652040030062018-00047 incoado por el señor Boris Donado Pérez, de lo cual se correrá traslado a las partes con la advertencia de que el link que se compartirá vencerá el día 16 de mayo de 2023.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**,

Resuelve

CORRER traslado por el termino de tres (03) días a las partes, del expediente de la prueba extraprocesal conocida en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira bajo la radicación 7652040030062018-00047 incoado por el señor Boris Donado Pérez ExpedientePruebaExtraprocesoJ6CMPAL

NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

v.

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. 030 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 10 de mayo de 2023

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3beda6febcfd49c6ec864dabca1a9dfd0b57548734b9218da57edbc576a2bfe**

Documento generado en 09/05/2023 04:54:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

AUTO n.º 970

Palmira, Valle del Cauca, mayo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 76-520-40-03-002-2019-00550-00
Demandante: Jesús Alonso García
Demandado: Jorge Dimer Erazo Racinez

I. Asunto:

Teniendo en cuenta que la respuesta dada por la Subsecretaria de cobro coactivo, Alcaldía Municipal de esta urbe, se pone en conocimiento de la parte interesada, para lo que estime pertinente.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

ÚNICO: PONER en conocimiento a la parte interesada la respuesta dada por la Subsecretaria de cobro coactivo, Alcaldía Municipal de esta urbe, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

LP

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
En Estado No. **30** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **10 DE MAYO DE 2023**
La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6300eef5abf01959cab49574b051f87cd614cac4263310ccdd446b904439ac21**

Documento generado en 09/05/2023 04:47:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

OFICIO JUZGADO PARA DISPOSICION DE REMANENTES - JUZGADO SEGUNDO.

Notificaciones Coactivo <notificaciones.coactivo@palmira.gov.co>

Mié 3/05/2023 5:41 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira <j02cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (140 KB)

OFICIO JUZGADO PARA DISPOSICION DE REMANENTES - JUZGADO SEGUNDO.pdf;

Palmira, mayo 3 de 2023

--

Asunto: Notificación OFICIO JUZGADO PARA DISPOSICIÓN DE REMANENTES - JUZGADO SEGUNDO.

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
Palacio de Justicia
Carrera 29 No. 29-09 oficina 307
E-MAIL: j02cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palmira, Valle del Cauca.

Esta notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, la cual quedará certificada con la confirmación automática de lectura del presente correo electrónico.

De antemano agradecemos confirmar el recibido de la presente Notificación, por este mismo medio y a la mayor brevedad posible; En todo caso y a la falta del mismo, se advierte que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley 527 de 1999, se presume la recepción del presente mensaje.

Atentamente,

ERI JOHANNA CELEITA ATEHORTUA
Técnico administrativo grado 2
Subsecretaria de Cobro Coactivo
NOTIFICACIONES SUBSECRETARIA DE COBRO COACTIVO
Nota: este correo es solamente para realizar notificaciones, no se debe responder a este correo o hacer peticiones, para este fin utilizar el correo de ventanillaunica@palmira.gov.co

OFICIO

TRD - 143.19.2.902

Palmira, 03 mayo de 2023.

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
Palacio de Justicia
Carrera 29 No. 29-09 oficina 307
E-MAIL: j02cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palmira, Valle del Cauca.

ASUNTO: REMANENTES OFICIO No. 88 del 15 de enero de 2020.
DEMANDANTE: JESUS ALONSO GARCIA.
DEMANDADO: JORGE DIMER ERAZO RACINES.
RADICADO: 2019-00550-00.
PROCESO: EJECUTIVO

Cordial saludo:

Por medio del presente me permito dar alcance al oficio 88 del 15 de enero de 2020, donde nos solicita los remanentes del predio identificado con No. 010104170021000 y Matricula inmobiliaria No. 378-38173 ubicado en la jurisdicción del Municipio de Palmira, teniendo en cuenta que el contribuyente el señor JORGE DIMIER ERAZO RACINES, cancelo la totalidad de la obligación y no existe razón para continuar con el proceso Administrativo de Cobro Coactivo, este despacho procederá al archivo y terminación por pago total de la obligación del proceso mencionado.

De tal manera nos permitimos comunicarle que queda a su disposición este predio para que usted proceda a realizar las actuaciones a las que haya lugar dentro del proceso que se lleva a cabo en su despacho, del predio antes mencionado, lo anterior con el fin de cumplir a cabalidad lo ordenado por su despacho mediante el oficio 88 del 15 de enero de 2020.

Atentamente,

LUIS FABIO RAMIREZ CIFUENTES
Subsecretario de Cobro Coactivo
Transcriptor: Mario Alejandro Cosme Arce – Abogado Contratista
Revisó y aprobó: Luis Fabio Ramírez Cifuentes – Subsecretario de Cobro Coactivo

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 09 de mayo de 2023. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

LEIDY ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO 982

Palmira, Valle del Cauca, 09 de mayo de 2023

Proceso: Declaración de Pertenencia
Radicado: 76-520-40-03-002-2021-00028-00
Demandante: Daniela Castrillón
Apoderada judicial: Martha Triviño Vargas
Correo electrónico: martharos-2@hotmail.com
Demandado: Gloria Yeimy Díaz Ríos y demás personas inciertas e indeterminadas

I. Asunto:

Bancolombia allegó nuevamente escrito en el que informa que no es de su interés hacer valer la garantía hipotecaria ni hacerse parte dentro de este proceso y por su parte, Saludtotal EPS informó los datos de notificación de la de demandada Gloria Yeimy Díaz Ríos; escritos que serán puestos en conocimiento de la parte demandante.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**,

Resuelve

PONER en conocimiento de la parte demandante los escritos allegados por Bancolombia y Saludtotal EPS. 67MemorialTercero.pdf y 68RespuestaOficioSaludtotal.pdf, se advierte que los links estarán activos hasta el 15 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

v.

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. 030 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 DE MAYO DE 2023

La Secretaria,

LEIDY ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6572d3476d4f83b495cc3ac12cb8a82dc655a326d9454b70a24ffaadf43159fe**

Documento generado en 09/05/2023 04:54:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 09 de mayo de 2023. A Despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO 988

Palmira, Valle del Cauca, 09 de mayo de 2023

Proceso: Ejecutivo - SS
Radicado: 76-520-40-03-002-2021-00309-00
Demandante: Tobías Molina Fernández
Apoderado judicial: Alexander Guerrero Martínez
Correo electrónico: alexguem0924@hotmail.es
Demandados: Sandra Ximena Guaquez Rosero y Paola Andrea Torres

I. Asunto

El apoderado judicial de la parte demandante solicitó proferir auto que ordene seguir con la ejecución contra las aquí demandadas, sin embargo, no es posible acceder a ello por cuanto la ejecutada PAOLA ANDREA TORRES propuso excepción de mérito, escrito del que se correrá traslado a la contraparte por el término estipulado en el artículo 442 del CGP, toda vez que ya se encuentra trabada la litis.

Por otro parte, se advierte al mandatario del ejecutante que el link que se compartirá vencerá el 25 de mayo de 2023

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**,

Resuelve

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud impetrada por el apoderado judicial del demandante.

SEGUNDO: CORRER traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante, de la excepción propuesta por la ejecutada Paola Andrea Torres. 21ContestacionDemanda.pdf

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

v

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
En Estado No. 030 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 10 DE MAYO DE 2023

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54665cbce0faec319da3476c0006c8cab597fbccb9f9153ef0b017e140c07e47**

Documento generado en 09/05/2023 04:54:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

AUTO n.º 992

Palmira, Valle del Cauca, mayo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo- con auto que ordena seguir adelante la ejecución
Radicado: 76-520-40-03-002-2022-00147-00
Demandante: Banco de Bogotá
Apoderada Judicial: Olga Lucia Medina Mejía
Correo electrónico: olmm@legalcorpabogados.com - dependiente2@legalcorpabogados.com
Demandado: Luis Alfonso Ibáñez Panqueva

I. Asunto:

Teniendo en cuenta que el demandado se encuentra notificado debidamente y como quiera que el mismo no hizo pronunciamiento alguno, procédase de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso.

De otro lado, y como quiera que la medida de embargo resulta procedente, se ordenará el decreto de la misma.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**,

Resuelve

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución en contra de LUIS ALFONSO IBÁÑEZ PANQUEVA para el cumplimiento de la obligación conforme se dispuso en el mandamiento de pago ordenado en auto del 10 de mayo del 2022.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes, embargados y secuestrados con motivo de este proceso, si los hubiere y los que llegaren a ser objeto de medida cautelar, para que, con su producto, se pague el crédito insoluto que se cobra.

TERCERO: CONDENASE en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría.

CUARTO: LIQUÍDESE el crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

LP

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
En Estado No. **30** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **10 DE MAYO DE 2023**
La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70cb43a3beff4bd6488ef0da90764ce221f151d1821d1a24a5e7bd0e1cb6ab22**

Documento generado en 09/05/2023 04:47:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

AUTO n.º 990

Palmira, Valle del Cauca, mayo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Aprehensión y Entrega de Bien Mueble
Radicado: 76-520-40-03-002-2022-00157-00
Demandante: Banco Santander de Negocios Colombia S.A.
Apoderada judicial: Carolina Abello Otálora
Correo electrónico: carolina.abello911@aecsa.co
Demandado: Olga Yaneth Flórez Villa

I. Asunto:

Teniendo en cuenta que la respuesta dada por la Policía Nacional de la Dirección de Tránsito y Transporte, Grupo Investigación Criminalística DITRA, se pone en conocimiento de la parte interesada, para lo que estime pertinente.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

ÚNICO: PONER en conocimiento a la parte interesada la respuesta dada por la Policía Nacional de la Dirección de Tránsito y Transporte, Grupo Investigación Criminalística DITRA, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

LP

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
En Estado No. **30** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **10 DE MAYO DE 2023**
La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09c54b393b914f02def59c5522d179b9526b23dba2bc914a8784470d6bbca221**
Documento generado en 09/05/2023 04:47:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RV: Correo No 0.595 Envio respuesta solicitud cancelación GZL769 76-520-40-03-002-2022-00157-00

DITRA GUCRI-I2A <ditra.gucri-i2a@policia.gov.co>
Mar 17/01/2023 4:58 PM
Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira <j02cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: DITRA GUCRI-I2A <ditra.gucri-i2a@policia.gov.co>
Enviado: lunes, 2 de enero de 2023 17:11
Para: j02cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co <j02cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Correo No 0.595 Envio respuesta solicitud cancelación GZL769 76-520-40-03-002-2022-00157-00

Policía Nacional

Cordial Saludo

De manera atenta me permito enviar respuesta a solicitud de cancelación allegada a la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional.

Teniente Coronel
HARVEY AUGUSTO SILVA GUZMÁN
Jefe Seccional de Investigación Criminal DITRA
Teléfonos: +57(323) 276-2348
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
Seccional de Investigación Criminal DITRA

El contenido de este mensaje y sus anexos es propiedad de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA son únicamente para el uso del destinatario y puede contener información de uso privilegiado o confidencial que no es de carácter público. Si usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido. Cualquier revisión, retransmisión, diseminación o uso del mismo, así como cualquier acción que se tome al respecto a la información contenida, por personas o entidades diferentes al propósito original de la misma es ilegal.

elaboró PT Ailith Rivera Contreras

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN TRÁNSITO Y TRANSPORTE
GRUPO INVESTIGACION CRIMINALISTICA DITRA

ONAC ACREDITADO
CEA.3.0-07
16-ECD-003

SUBIN-GUCRI - 29.25

Bogotá D.C., 27 de diciembre de 2022

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Cra 29 Cll 23 Esq. Of. 307
Palmira

Asunto: envío respuesta solicitud medida cautelar

En atención al requerimiento allegado a la Dirección de Tránsito y Transporte, por medio del cual se solicita la cancelación de la medida cautelar del vehículo de placa **GZL 769**, me permito informar que se procedió a realizar la cancelación de la medida del vehículo citado en el Sistema de Información Integrada de Automotores (I2AUT) de la Policía Nacional, quedando sin vigencia la medida proveída ordenada por la autoridad judicial.

Atentamente,

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por:
Nombre: Harvey Augusto Silva Guzman
Grado: Teniente Coronel
Cargo: Jefe Seccional De Investigacion Criminal
Cédula: 79880560
Título: Administrador Policial
Dependencia: Seccional Investigacion Criminal Ditra
Unidad: Direccion De Transito Y Transporte
Correo: harvey.silva@correo.policia.gov.co
27/12/2022 8:15:23 p. m.

Anexo: no

CL 13 18 24 LA SABANA PISO 2
Teléfono: 3503825597 - 13*14269
ditra.sijin-gucri@policia.gov.co
www.policia.gov.co

+PTI humano

icontec ISO 9001 SC 6545 – 1-4-NT
IQNet CO - SC 6545 – 1-4-NT

INFORMACIÓN PÚBLICA RESERVADA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 09 de mayo de 2023. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda allegada por reparto. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO N° 981

Palmira, Valle del Cauca, 09 de mayo de 2023.

Proceso:	Liquidación Patrimonial Persona Natural No Comerciante
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00106-00
Deudor:	Ezequiel Enrique Lopez Benavidez CC N° 94.316.124
Acreedores:	Banco de Bogotá, BBVA y otros

I. Asunto

La conciliadora Claudia Patricia Zapata Mapura del Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Palmira a través del acta N° 001 de fecha 09 de diciembre de 2022 proferida dentro de la audiencia de negociación de deudas del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por el deudor Ezequiel Enrique López Benavidez, declaró el fracaso de la misma tras no ser aceptada la propuesta de pago, así las cosas, el juzgado en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 563 del Código General del Proceso, decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatorio.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**,

Resuelve

PRIMERO: DECRETAR de plano la apertura del procedimiento liquidatorio patrimonial del deudor persona natural no comerciante señor Ezequiel Enrique López Benavidez CC N° 94.316.124.

SEGUNDO: Inscribir esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Artículo 108 C.G.P).

TERCERO: DESIGNAR como liquidador del patrimonio del deudor antes mencionado a **MARIA JOHANNA ACOSTA CAICEDO** quien figura en la lista de auxiliares de la justicia de dicha especialidad y quien puede ser notificada en el correo electrónico macostacaicedo@gmail.com Líbrese la comunicación correspondiente.

CUARTO: FIJAR como honorarios provisionales de la liquidadora la suma de $600.000 Mcte, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Como consecuencia de la anterior determinación, se ordena a la liquidadora que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores de la deudora sobre la existencia del proceso y publique un

aviso, para que se hagan presentes en este trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

SEXTO: ORDENAR a la liquidadora que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

SÉPTIMO: OFICIAR al Consejo Seccional de la Judicatura para que informe a todos los juzgados del país sobre la apertura de esta liquidación patrimonial, haciéndoles saber que si adelantan procesos ejecutivos contra el deudor Ezequiel Enrique López Benavidez CC N° 94.316.124, deben remitirlos a la liquidación, incluso aquellos que se tramiten por concepto de alimentos, asimismo, para que dejen a disposición de este juzgado las medidas cautelares que se hubieren decretado sobre los bienes del citado deudor, la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos, excepto los de alimentos.

OCTAVO: Informar a las entidades que administran base de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios 8Transunion, Cifin y Datacredito) sobre la apertura del trámite de liquidación patrimonial del deudor Ezequiel Enrique López Benavidez CC N° 94.316.124. (Artículo 573 C.G.P.)

NOVENO: PREVENIR a los deudores del concursado Ezequiel Enrique López Benavidez CC N° 94.316.124. para que únicamente paguen las obligaciones a favor de éste al liquidador designado por este Despacho, advirtiéndoles que todo pago a persona distinta a este último será ineficaz y por lo tanto, no tendrá efecto de extinción de las obligaciones. (Art. 564-5 C.G.P.)

DÉCIMO: ADVERTIR al señor Ezequiel Enrique López Benavidez que deberá tener en cuenta los efectos de esta providencia, los cuales se encuentran enunciados en el artículo 565 del Código General del Proceso, entre ellos, la prohibición de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

v.

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. 030 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 10 DE MAYO DE 2023

La Secretaria,
LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8f85cdb3ed5566ccbca67ba3171e1f36cc109536b1054393ec814a3148b31f4**

Documento generado en 09/05/2023 04:54:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 09 de mayo de 2023. A Despacho de la señora Jueza la presente demanda allegada por reparto, sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO N° 937

Palmira, Valle del Cauca, 09 de mayo de 2023.

Proceso:	Verbal-mínima cuantía
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00119-00
Demandante:	Luis Fernando Gil Agudelo
Apoderada:	Kelly Vanessa Rodríguez Tascón
Correo electrónico:	kelly.rodriguez01@usc.edu.co

I. Asunto:

Revisada la presente demanda, se observan las siguientes falencias que la hacen inadmisible, a saber:

1. No cumplió con lo señalado en el inciso 3º del numeral 6º de la Ley 2213 de 2022, el cual dispone: "*…el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados… de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*"

2. Omitió indicar la dirección electrónica del demandado. Artículo 82-10 ibídem

3. Aclárese si ambas partes se encuentran domiciliadas en la calle 14 N° 25-49 Barrio las mercedes y si recibirán notificaciones en la misma dirección física, en caso de que se tratase de un error, deberá informar la dirección de cada una de las partes. Artículo 82-10 del CGP

4. No fue aportada el acta de no conciliación referida en el acápite denominado "medios probatorios" Articulo 84-3 del CGP.

5. En las pretensiones la parte demandante solicita que se disponga el pago de unas sumas de dinero por daños derivados de una responsabilidad civil contractual, empero, el juzgado no observa prueba alguna que de fe de su dicho o tan siquiera que de aquel dinero presuntamente adeudado por el demandado. Artículo 84-3 de la ley procesal civil.

6. Tendrá que ajustar las pretensiones en tanto que no se compadecen con los hechos expuesto, dado que pide intereses legales, pero no indica la fecha a partir de la cual deba iniciarse, además de esclarecer si se trata de un proceso de responsabilidad civil contractual o extracontractual, en el evento de ser contractual, tendrá que precisar en qué consiste el incumplimiento del contrato. Artículo 82-4y 5 del CGP.

7. No determinó la competencia conforme lo ordena el artículo 28-1,3 y 6 del CGP, según esclarezca lo enunciado en el numeral anterior.

8. En los hechos refiere que el señor Luis Fernando Gil Agudelo incoa esta demanda en calidad de demandante y arrendatario del inmueble ubicado en la calle 14 N0. 25-49 en el barrio las Américas, en donde acaecieron los hechos, pero no fue aportado el contrato de arrendamiento entre éste y el demandado.

9. Deberá presentar el juramento estimatorio conforme lo ordena el Artículo 206 del C.G.P., discriminando cada uno de sus conceptos, atendiendo lo dispuesto en el numeral 7º del Artículo 82 del C.G.P., ajustado a las pretensiones de la demanda.

Debido a las múltiples falencias e incongruencias encontradas, deberá integrar en un solo escrito en el que enmiende todo lo aquí señalado.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**,

Resuelve

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: INTÉGRESE en un solo escrito la demanda, subsanación y anexos, por la razón antes mencionada.

NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

v.

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. 030 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 10 DE MAYO DE 2023

La Secretaria,
LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **485b765389521ac842fc8d12eae0c340eb819476dc28d6337dab04e4bf1defb3**

Documento generado en 09/05/2023 04:54:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 09 de mayo de 2023. A Despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO No. 980

Palmira, Valle del Cauca, 09 de mayo de 2023

Proceso:	Despacho Comisorio No. 13
Radicado Nuestro:	76-520-40-03-002-2023-00132-00
Radicado Juzgado Comitente:	76-520-3110-002-2022-00209-00
Comitente:	Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira
Demandante:	Edwin Yuseth Uribe Valencia y Geraldine Vanesa Estrada Ortega
Apoderada:	plataymoraleslegalsas@gmail.com
Proceso:	Divorcio

I. Asunto

Una vez a Despacho la presente actuación, se percata que la comisión allegada se encuentra conforme a lo establecido por el artículo 37 y siguientes del Código General, razón por la cual se auxiliará la comisión y seguidamente se ordenará el secuestro de los establecimientos de comercio denominado "Phone Boutique Luchy" locales 44,54 y 55 y matricula mercantil N° 1.118.292.056-3 y "Smarthphone Boutique 44" local 44 con matrícula mercantil N° 136388 ubicados en el Centro Comercial Virginia.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**,

Resuelve

PRIMERO. – Auxiliar la comisión proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira, consistente en el secuestro de los establecimientos de comercio denominado "Phone Boutique Luchy" locales 44,54 y 55 y matricula mercantil N° 1.118.292.056-3 y "Smarthphone Boutique 44" local 44 con matrícula mercantil N° 136388 ubicados en el Centro Comercial Virginia.

SEGUNDO. – Para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona con amplias facultades al Alcalde Municipal de Palmira (Valle del Cauca), quien deberá proceder conforme a lo ordenado por el artículo 595 del Código General del Proceso. Comuníquesele que dicha comisión se realiza con fundamento en los artículos 37 y 38 de la Ley 1564 de 2012. Facúltese además al comisionado para subcomisionar, nombrar secuestre, fijarle sus honorarios por la asistencia a la diligencia y reemplazarlo en caso de ser necesario. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de ley, el cual deberá ser presentado ante la autoridad competente por la parte demandante, quien deberá allegar constancia de su diligenciamiento. Conforme a lo anterior, adviértase al señor Alcalde Municipal de Palmira, para que proceda a cumplir la comisión en un término perentorio de quince (15) días hábiles contados a partir del recibo de este, so pena de imponerle las sanciones previstas en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

V.

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. 030 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 DE MAYO DE 2023.

La Secretaria,
LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **177951cd4f4d886cecdfb893200a73f39bc66c658eee19fdda6264db720b7d28**

Documento generado en 09/05/2023 04:54:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 09 de mayo de 2023. A Despacho de la señora Jueza la presente demanda allegada por reparto, sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO N° 979

Palmira, Valle del Cauca, 09 de mayo de 2023.

Proceso:	Declaración de Pertenencia
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00136-00
Demandante:	Jairo Hincapié Marín
Apoderado Judicial:	Gilmar Darío Arce Mosquera
Correo electrónico:	gdam18@hotmail.com

I. Asunto:

Revisada la presente demanda, se observan falencias que la hacen inadmisible, a saber:

1. El poder aportado no contiene el correo electrónico del apoderado judicial, como lo dispone el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 y para subsanarlo deberá allegar uno nuevo con el lleno de los requisitos del artículo 74 del CGP o los de la ley antes citada.

2. Infórmese que relación existía entre la señora CLEMENTINA HERNANDEZ (qepd) y el demandante JAIRO HINCAPIÉ MARIN, además de aportar la respectiva prueba de ello. Artículo 82-5 y 84-3 del CGP

3. No fueron aportados los registros civiles de nacimiento de los herederos ciertos de la señora CLEMENTINA HERNANDEZ. Artículo 84-2 ibídem.

4. Deberá manifestar las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que ingresó el demandante JAIRO HINCAPIÉ MARIN al bien que pretende usucapir. Artículo 82-5 de la ley adjetiva civil.

5. No fue aportado el certificado catastral ***actualizado*** para efectos de determinar el valor del bien objeto de usucapión y la cuantía de este asunto. Artículo 26-3 ibídem.

6. De conformidad al artículo 375 del Código General del Proceso, debe presentar ***actualizado*** el certificado de tradición del inmueble de matrícula N° 378-37152.

7. Apórtese correctamente escaneados todos los anexos enunciados en la demanda, dado que los allegados resultan borrosos e ilegibles.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**,

Resuelve

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

v.

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. 030 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 10 DE MAYO DE 2023.

La Secretaria,
LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f5c88a23eb8f49a8d974b50ecd18d011da4789061d6cacea559e372ef98292d**
Documento generado en 09/05/2023 05:12:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 09 de mayo de 2023. A Despacho de la señora Juez la demanda allegada por reparto. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO N° 938

Palmira, Valle del Cauca, 09 de mayo de 2023

Proceso:	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Hipotecaria
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00150-00
Demandante:	Diego Sánchez González
Apoderado:	Laura Méndez González
Correo electrónico:	lauramg14@hotmail.com

I. Asunto

Revisada la presente demanda se observan las siguientes falencias que la hacen inadmisible, a saber:

1. El poder conferido a la profesional del derecho contiene una dirección electrónica que no está registrada como suya en el Registro Nacional de Abogado, por lo que deberá aportar uno nuevo que cumpla con todas las disposiciones del artículo 74 del CGP o las del artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

2. La fecha de expedición del certificado de tradición del inmueble dado en garantía es mayor a un mes, por lo tanto, deberá aportarlo actualizado como lo dispone el artículo 468-1 del CGP.

3. Deberá indicar la dirección electrónica del demandado, toda vez que la aludida en el escrito de demanda pertenece a un locutorio en España, es decir a un establecimiento de comercio que presta los servicios de internet, pero no es el correo en el que el demandado recibirá notificaciones. Artículo 82-10 del CGP.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**,

Resuelve

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

v.

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. 030 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 09 DE MAYO DE 2023

La Secretaria,
LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ef66ede0fe0eb8ebaf365369a5325877c93c86f158b24715a69d3b3baf53b20**

Documento generado en 09/05/2023 04:54:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica